

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla

Barranquilla, 26 de septiembre de 2023

Ref. Proceso Ejecutivo Laboral
Rad. # 08001310500720230014700
Demandante. Katherine Johana de la Rosa Gómez
Demandado. Nueva Entidad Promotora de Salud S.A.

Informe secretarial: Señora juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo laboral, dentro del cual la apoderada judicial de la señora Katherine Johana de la Rosa Gómez solicita se libre mandamiento de pago a su favor y a cargo de la Nueva Entidad Promotora de Salud S.A. Para lo de su conocimiento. Sírvase Proveer.

DAIRO MARCHENA BERDUGO
SECRETARIO

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla

Barranquilla, 26 de septiembre de 2023

Ref. Proceso Ejecutivo Laboral
Rad. # 08001310500720230014700
Demandante. Katherine Johana de la Rosa Gómez
Demandado. Nueva Entidad Promotora de Salud S.A.

Evidenciado el anterior informe secretarial y oteado el expediente, se tiene que la señora Katherine Johana de la Rosa Gómez instauró demanda ejecutiva laboral en contra de la Nueva Entidad Promotora de Salud S.A., con el fin de que se libre a cargo de ese último y a favor de la ejecutante, orden de mandamiento de pago por los siguientes valores:

- \$101.408.444 por concepto de los servicios médicos que canceló a favor de la Clínica la Merced, quien suministró asistencia hospitalaria a favor de la finada Hortensia Hoyos de Reales.
- Intereses causados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se efectuó el pago.
- Costas y agencias en derecho.

Bajo ese entendido, procede el despacho a desarrollar las consideraciones correspondientes a fin de resolver la petición de mandamiento de pago y medidas cautelares, partiendo por mencionar que el artículo 422 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

En ese mismo orden de ideas, el artículo 430 del Código General del Proceso consagra lo subsiguiente:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. (...)”

De los preceptos normativos previamente citados se concluye que formalmente existe título ejecutivo cuando se trate de documentos auténticos, que emanen del deudor o su causante, y que constituyan plena prueba contra él por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Aterrizando al caso bajo estudio, se tiene que la ejecutante aporta como título de recaudo ejecutivo tres facturas emitidas por la Clínica la Merced Barranquilla S.A.S identificadas con los números C1025019, C1027099 y C1029253.

Aduce la apoderada judicial de la señora Katherine Johana de la Rosa Gómez que las facturas de venta contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la Nueva EPS, sin embargo, observa el despacho que del documento no se desprende obligación alguna a cargo de la entidad demandada, es más, ni siquiera reposa mención o suscripción efectuada por la entidad ejecutada, siendo imposible así establecer que el documento proviene del deudor, y mucho menos que constituye plena prueba contra él.

Sobre las exigencias antes mencionadas, la Corte Constitucional en sentencia adiada el primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021), Referencia: expediente T-7.861.448, Magistrado Ponente: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, manifestó lo siguiente:

“El proceso ejecutivo regulado actualmente en el Código General del Proceso [62] y en disposiciones especiales en el CPT y SS [63] está dirigido a obtener el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible que conste en un documento que de plena fe de su existencia. Lo anterior, porque el trámite de ejecución parte de una obligación probada y no busca declarar su existencia.

En atención a esa finalidad del trámite, el título constituye un presupuesto forzoso para incoar la ejecución. De acuerdo con el artículo 422 del CGP corresponde a una obligación con las características descritas que conste en: (i) documento que provenga del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él; (ii) sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción; (iii) providencias judiciales o emitidas en procesos de policía que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia; (iv) confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 ibídem, y (v) los demás documentos que señale la ley[64].

Por su parte, el artículo 100 del CPT y SS dispone: “Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.”.

(...)

Según se indicó el título ejecutivo debe dar cuenta del cumplimiento de tres exigencias sustanciales de la obligación. La obligación debe ser (i) clara, lo que significa que debe entenderse en un solo sentido; (ii) expresa, esto es, que conste en forma nítida, sin que se requiera acudir a elucubraciones o suposiciones; y (iii) exigible, es decir, que pueda demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición [65] (...).

Adicional a lo antes expuesto, tampoco reposa en el expediente documento diferente a las facturas de venta emitidas por la Clínica la Merced Barranquilla S.A.S que le indiquen al despacho que la Nueva EPS contrajo obligación alguna que la constriña a responder por los emolumentos reclamados.

Finalmente, considera el despacho que es importante mencionar que, aun cuando en el folio 64 de los anexos de la demanda reposa constancia de que la señora Hortencia Hoyos de Reales se encontraba afiliada a la entidad ejecutada, el reembolso de gastos médicos es un procedimiento que se encuentra debidamente regulado por la resolución 561 de 1994, cuyas controversias deben ser resueltas a través del proceso ordinario laboral.

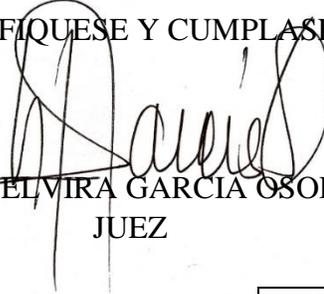
Así las cosas, y ante la ausencia de documento que presente mérito ejecutivo en el caso en cuestión, debe abstenerse la presente operadora judicial de librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla:

RESUELVE:

PRIMERO. – ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en contra de la **NUEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 27-09-2023 se notifica auto de
fecha 26-09-2023

Por estado No. 147

El secretario _____

Dairo Marchena Berdugo